

RESOLUCIÓN 1/2009 (EXPEDIENTE REF. Nº 3/2008)

Pleno.-

Presidente

D. José Antonio García-Cruces González.

Vocales

D. Santiago López Uriel.

D^a. M^a Dolores Gadea Rivas

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2009.

El pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, TDCAr.), con la composición expresada al margen y siendo ponente D. José Antonio García-Cruces González, ha adoptado, previa deliberación, la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha de 14 de abril de 2008 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un escrito del Presidente de la Comarca de las Cuencas Mineras, por el que solicitaba al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón que se pronunciara sobre el acomodo a la normativa de defensa de la competencia de la adjudicación de un contrato de crédito en virtud del expediente seguido ante aquella administración territorial.

II.- Examinada dicha solicitud, el TDCAr., en su sesión de 29 de abril de 2008, resolvió requerir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que, mediante la apertura del oportuno expediente, tanto la Comarca de las Cuencas Mineras como otras administraciones al igual que las entidades partícipes en la contratación aportaran determinadas informaciones y documentos. Con fecha de 7 de mayo de 2008, por parte del SDCAr. se practicaron los requerimientos de información a que se acaba de hacer referencia.

III.- Por otro lado, el 15 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un escrito, también dirigido al TDCAr., y presentado por el portavoz del Grupo comarcal del Partido Aragonés Regionalista en el que manifestaba, en esencia, que la concertación del contrato de crédito de referencia no se había ajustado a las exigencias dispuestas en la legislación antitrust, actuándose en beneficio de las entidades adjudicatarias y resultando de todo ello un perjuicio para la entidad comarcal. A la vista de este escrito, por el SDCAr. se requirió, el 27 de mayo de 2008, al firmante de este escrito para que aportara determinadas informaciones.

IV.- Dentro de los plazos dispuestos, el 22 de mayo de 2008 se presentaron distintos escritos y documentación por parte de la Comarca de las Cuencas Mineras, así como de las entidades adjudicatarias (Ibercaja, CAI y Caja Rural de Teruel), dando cumplimiento a los requerimientos de información que le fueran instados.

V.- Por otro lado, y a fin de obtener una más completa información, por parte del SDCAr. se solicitó informe a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón para que, en virtud de sus competencias, se pronunciara sobre las condiciones ofrecidas por las entidades adjudicatarias en relación con el contrato de crédito origen de este expediente, así como en relación con otras operaciones concertadas por un importe superior a 200.000 euros y que hubieran obtenido la preceptiva autorización de la citada Dirección General.

VI.- Por parte del SDCAr. se entendió la procedencia de efectuar nuevos requerimientos de información tanto a la Comarca de las Cuencas Mineras como a las entidades adjudicatarias, habiendo sido atendidos todos ellos en los términos que constan en este expediente. De igual modo, fue contestado el requerimiento hecho al portavoz del grupo comarcal del Partido Aragonés Regionalista, debiendo destacarse – de forma expresa – la aclaración que hacía en este nuevo escrito rechazando que su intervención fuera la propia de una denuncia sino, antes bien, *“una reiteración de la solicitud formulada por el presidente”* de la Comarca. Por último, con fecha de 27 de junio de 2008 se recibió el informe interesado a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón con el contenido que consta en este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conviene antes nada delimitar el objeto del presente expediente, a fin de proceder con el debido orden y claridad. El origen de estas actuaciones ha de hacerse descansar en la solicitud interesada por el Presidente de la Comarca de las Cuencas Mineras y, en cuya virtud, requería a este TDCAr. para que se pronunciara sobre la adecuación a la normativa antitrust de la adjudicación hecha de un contrato de crédito a favor de tres entidades bancarias. Dicha solicitud ha de ser atendida por este TDCAr. pues, de acuerdo con la normativa vigente, la misma supone el ejercicio de sus propias competencias. En efecto, el artículo 3, i) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Libre Competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, advierte – entre las competencias del TDCAr. – la de *“emitir informes en materia de libre competencia a iniciativa propia o cuando sea solicitado para ello por el Gobierno de Aragón o sus Consejeros, el Pleno de las Cortes de Aragón o sus Comisiones, las Entidades Locales aragonesas a través de su Alcalde o Presidente y las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de consumidores y usuarios”*. De este modo, resulta meridianamente clara la competencia de este TDCAr. para resolver acerca de la petición interesada, así como para adoptar las medidas oportunas dirigidas a tal fin.

Segundo.- Por otro lado, de la amplísima información obrante en el expediente, se hace preciso delimitar el contenido material de la consulta que nos ocupa. Ésta toma como referencia un contrato de crédito adjudicado por parte de la Comarca de las Cuencas Mineras, que se instrumentó a través de un expediente administrativo de contratación, y en el que el destino de los fondos prestados no era otro que la construcción de la sede comarcal. El pliego de cláusulas particulares para la adjudicación del citado crédito, aprobado por Resolución de la Presidencia de la

Comarca de las Cuencas Mineras en fecha de 29 de febrero de 2008, manifiesta, como contenido esencial, lo siguiente: a) el procedimiento de adjudicación a seguir era el negociado sin publicidad; b) se indica que *“se solicitarán ofertas de las Entidades financieras con oficina abierta en el término municipal (y del Banco de Crédito Local)”*; c) el importe del crédito asciende a 1.000.000 euros, estableciéndose que la amortización anual más los intereses a satisfacer no pueda ser superior a 100.000 euros; d) por parte del órgano de contratación se solicitará ofertas a las entidades de crédito, pero su número no podrá ser inferior a tres; y e) se determina y periodifica el procedimiento a seguir. En virtud de lo acordado, por parte de la Comarca de las Cuencas Mineras se invitó, con fecha de 4 de marzo de 2008, a participar en el procedimiento descrito – única y exclusivamente – a tres entidades de crédito (Ibercaja, CAI y Caja Rural de Teruel) Las citadas entidades, a través de un escrito fechado el 13 de marzo de 2008, pero registrado en la administración comarcal al día siguiente y con el número de registro 347, manifestaron de forma expresa que *“atendiendo petición de oferta para suscribir préstamo por importe de 1.000.00 de euros, con objeto de construir edificio de Sede Comarcal, adjunto remitimos oferta conjunta de Iber-Caja, Caja de la Inmaculada y Caja Rural de Teruel”*, aportando con el citado escrito tres documentos de oferta, cada uno de ellos firmado por una de las entidades oferentes, y que presentan un contenido idéntico, pues éste consistía en el siguiente:

MODALIDAD:	Prestamo
IMPORTE:	Hasta 333.334 - euros
PLAZO:	Hasta 18 años, incluido 1 años de carencia
TIPO DE INTERÉS:	Variable, referenciado a EURIBOR anual incrementado en un diferencial de 0,60 puntos porcentuales Revisión anual
COM. APERTURA:	0,10%
COM. AMORTIZACION:	Exento
COM. CANCELACION:	Exento
GASTOS DE FEDATARIO PÚBLICO:	Exento La Caja admitirá que se formalice ante el Secretario de la Comarca

I

Las únicas diferencias que existen entre los citados documentos son la constancia de una insignificante cantidad mayor en el escrito presentado por CAI (0,01 euro) y las menciones que hace en el suyo Ibercaja respecto de la periodicidad de cobro (*“cuota mensual”*) y forma de entrega (*“por entregas”*). Tras el oportuno informe de la Intervención y de la Secretaría, el Pleno del Consejo Comarcal resolvió, el 27 de marzo de 2008, *“la adjudicación del contrato de préstamo de manera conjunta a las tres entidades bancarias (CAI, Caja Rural e Ibercaja)”*, de acuerdo con las condiciones que habían ofrecido estas entidades.

Tercero.- El objeto de esta resolución ha de ser, entonces, pronunciarnos sobre la formación del citado contrato de préstamo y de si el mismo se ha desarrollado con el debido respeto a las exigencias que impone la libre concurrencia en el mercado. Ahora bien, este TDCAr. ha de hacer, con carácter previo, una importante manifestación pues decide, sin perjuicio de un mayor desarrollo acerca de este extremo y que se ofrecerá a continuación, que la aparente contradicción con tales exigencias de los comportamientos antes descritos, nos obligan no tanto a emitir nuestra opinión – informe – como a decidir – resolución – sobre su procedencia en Derecho.

Cuarto- Debemos atender, en primer lugar, al procedimiento seguido para la concertación del contrato de préstamo. En este sentido, y advirtiendo que no hemos de pronunciarnos sobre cuestiones de legalidad ordinaria, sí parece razonable afirmar la libertad de la administración comarcal para fijar aquel procedimiento, dada la exclusión prevista en el – entonces en vigor – artículo 3, 1, k) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (y que reitera el artículo 4, 1, l) de la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) Ello le permite a la citada administración la opción por el procedimiento negociado sin publicidad, tal y como lo acredita el pliego de cláusulas administrativas particulares que fuera aprobado por la entidad comarcal y aceptadas por las entidades bancarias oferentes.

Ahora bien, no habrá que olvidar que el ejercicio de esa libertad ha de sujetarse a límites elementales y que, además, derivan de la propia naturaleza del modo de perfeccionar el contrato (concurso), circunstancias que bien pudieran haberse ignorado. En este sentido, debe observarse que en la Resolución de la Presidencia de la Comarca de las Cuencas Mineras de 29 de febrero de 2008 no sólo se optó por el procedimiento negociado sin publicidad sino que, también, se acordó que *“se solicitarán ofertas a las entidades financieras con oficina abierta en el término municipal (y del Banco de Crédito Local)”*. Pues bien, con esta última decisión, la entidad comarcal cercena las posibilidades de una actuación competitiva, ya que limita la concurrencia en virtud de un criterio puramente territorial. Esta limitación territorial no tiene cabida en norma vigente alguna, al igual que carece de cualquier justificación material que, por otra parte, no se ofrece. En el mercado financiero de nuestros días, al igual que la posibilidad de desarrollar la operativa bancaria al margen de cualquier significado espacial (banca on line), no parece que la limitación territorial vinculada a un pequeño término municipal pueda tener un amparo material. Es más, la misma resolución de la Presidencia de la Comarca de las Cuencas Mineras viene a poner de manifiesto la falta de justificación de esta limitación territorial, pues resulta ser beneficiario de ella una entidad que no tiene abierta sucursal en el término municipal a que se contrae la decisión administrativa.

Por todo ello, resulta necesario dirigir la oportuna comunicación a la Comarca de las Cuencas Mineras para que suprima del pliego de cláusulas administrativas particulares la citada limitación territorial, debiendo abstenerse de reiterarla en futuros procesos de contratación.

De igual modo, y en atención a la funciones de tutela financiera de las entidades locales aragonesas que se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114, 1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, una comunicación con el mismo sentido deberá dirigirse a la Dirección General de Administración Local, pues tales funciones se ejercitan por ella a tenor de cuanto dispone el artículo 9, 1, c) del Decreto 225/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Con la remisión de tales comunicaciones se pondrá de manifiesto a sus destinatarios lo ordenado en la Disposición Adicional Vigésimo Séptima de la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que ordena que *“los órganos de contratación y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia – o a este TDCAr., si la práctica no afectara al mercado supraautonómico - cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”*.

Quinto.- Debe ahora atenderse al resultado del procedimiento seguido para la contratación de un préstamo destinado a financiar la construcción de la sede de la Comarca de las Cuencas Mineras. Y, con tal finalidad, no cabe desconocer los hechos averados en este expediente y, en particular, los siguientes: a) la Comarca de las Cuencas Mineras deseaba contratar un préstamo por importe de 1.000.000 euros; b) de acuerdo con el procedimiento antes descrito, invitó a participar en tal procedimiento a tres entidades, las cuales decidieron participar y mostraron su interés en tal sentido; y c) estas entidades bancarias presentaron sus ofertas por un tercio del importe solicitado por la administración comarcal, de modo que la suma de las cantidades ofrecidas alcanzaba el total de las necesidades de financiación de ésta.

La conducta descrita pudiera incardinarse en cuanto dispone el artículo 1, 1, a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto encierra un acuerdo de voluntades que produce *“la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”*. Así lo vendría a mostrar el hecho averado en estas actuaciones de la identidad que presentaban las tres ofertas en lo que hace a las condiciones esenciales del préstamo que se deseaba contratar (importe del principal, tipo de interés, comisiones a devengar, plazo de devolución, etc.). Tal resultado, en principio, no parece que pudiera tener otro origen – de acuerdo con la información obrante hasta este momento en el expediente - que la previa concertación entre las entidades oferentes, pues no se ha acreditado circunstancia alguna que permita una conclusión distinta. Es más, la voluntad de colusión parece revelarse de forma clara en la celebración de una reunión previa por parte de estas entidades y la administración demandante de crédito. En efecto, es lugar común a las tres entidades adjudicatarias la manifestación y el reconocimiento de tal reunión, como así lo acreditan sus escritos presentados – todos ellos – el 17 de junio de 2008, tal y como consta en este expediente. Del mismo modo, la celebración de esa reunión también se reconoce en el escrito de 16 de junio de 2008 que presentara la Presidencia de la Comarca de las Cuencas Mineras que, igualmente, consta en este expediente. Las discrepancias entre los partícipes en aquella reunión parecen limitarse a quien fue la persona que la convocara, circunstancia que en esta fase del procedimiento resulta irrelevante.

El criterio manifestado por las autoridades españolas de Defensa de la Libre Competencia ante supuestos similares al que nos ocupa, es claro y no deja margen a la duda, pues *“el funcionamiento del mercado competitivo exige que cada operador decida autónomamente su comportamiento, sin ningún tipo de acuerdo, ya que la actuación colectiva limita la competencia. Dentro de las posibles conductas colusivas,*

los acuerdos de fijación directa o indirecta de precios son considerados especialmente graves porque suprimen la competencia entre empresarios en un elemento esencial para diferenciar las ofertas como es el precio, impidiendo así a los ciudadanos que se beneficien de los menores precios que de otra forma resultarían (Resolución TDC de 22 de julio de 2004, expdte. 565/03, Materiales Radiactivos. En igual sentido, entre muchas, Resolución TDC de 25 de octubre de 2000, expdte. 476/99, Agencias de Viajes; y Resolución TDC de 30 de septiembre de 1998, expdte. 395/97, Vacunas Antigripales).

Examinado “a limine” el procedimiento de contratación de un préstamo que nos ocupa, parece necesario concluir en la posible existencia de una práctica prohibida. Ésta deberá ser objeto del oportuno procedimiento que se instruirá por parte del SDCAr. en los términos que más adelante se concretarán, debiendo tener presente su particular significado, pues como señalara el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, *“si bien, como ha recordado en numerosas ocasiones este Tribunal, la concertación constituye una de las infracciones más graves de la LDC, la gravedad es considerablemente mayor en el supuesto de concertación para licitar en un concurso, ya que en este supuesto la sustitución de la competencia se realiza en un terreno en el que la afectación del interés público resulta especialmente relevante”* (Resolución TDC de 22 de julio de 2004, ya citada).

Sexto.- En su escrito de informe-propuesta, el SDCAr., analiza – con su habitual buen hacer y rigor – la práctica de referencia, concluyendo que, pese a poder incurrir en la prohibición de prácticas colusorias que sanciona el artículo 1 de la vigente Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la misma merece ser calificada como de menor importancia.

El SDCAr. viene a justificar tal consideración en la previsión acogida en el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia, así como en lo dispuesto en los artículos 1 a 3 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. En concreto, viene a justificarse la posición del SDCAr. en cuanto advierte el artículo 3 del citado Reglamento, que permite la aplicación de la regla “*de minimis*”, con independencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del texto reglamentario, a aquellas conductas que *“atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia”*. Se hace preciso entonces que valoremos en el supuesto que nos ocupa, y de acuerdo con las circunstancias e informaciones actuales, la posible concurrencia de esos “contextos” particulares que harían inaplicable la prohibición dispuesta en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que *“las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”*. Con esta decisión de política legislativa, nuestro Derecho interno parece aproximarse al modelo acogido en la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [*de minimis*], de 22 de diciembre de 2001), de modo que las conductas afectadas no suponen la realización de ningún ilícito siendo perfectamente acordes con la legislación vigente (*“de minimis non curat lex”*), superándose así la concepción de esta regla que parecía mantener nuestro Derecho

Antitrust derogado y por la que limitaba su alcance a exonerar de persecución unas conductas que suponían infracción legal (*"de minimis non curat praetor"*). Pese a la importancia de este extremo, el legislador español no concretó en el texto legal el alcance de la regla *"de minimis"*, pues el citado artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia advierte que *"reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado"*.

En su virtud, el Reglamento de Defensa de la Competencia viene a delimitar la noción de acuerdos de menor importancia mediante la fijación de tres criterios. En primer lugar, un criterio puramente cuantitativo, considerando la cuota de mercado de las empresas competidoras (artículo 1 del Reglamento), de modo que no se incurrirá en la prohibición al no alcanzar el supuesto de hecho los límites de cantidad dispuestos. Por otro lado, sienta una excepción al alcance del criterio cuantitativo, pues no habrá lugar a considerar como conductas de menor importancia a aquéllas que, pese a no alcanzar las empresas competidoras los umbrales fijados de cuota de mercado, suponen la realización de alguna restricción concurrencial de especial gravedad (*"habe core restraints"*) y que se tipifican en el artículo 2 del Reglamento. Por último, y como cláusula de cierre del alcance de la regla *"de minimis"* y, por tanto, del ámbito de aplicación de la prohibición legal, el artículo 3 del texto reglamentario dispone que *"sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y a efectos de lo establecido en los artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia"*.

La conducta seguida por las entidades adjudicatarias del préstamo a que se contrae este expediente pudiera incardinarse, tal y como antes se advirtiera, en cuanto dispone el artículo 1, 1, a) de la Ley de Defensa de la Competencia, de modo que, con independencia del criterio cuantitativo, supondría la realización de una práctica prohibida que tendría acomodo en el supuesto acogido en el artículo 2, 1, a) del Reglamento de Defensa de la Competencia. No obstante lo anterior, el SDCAr. entiende en su Informe-Propuesta que la conducta desarrollada por estas entidades bancarias, en razón de su contexto jurídico y económico, no es apta para afectar de manera significativa a la libre competencia. Justifica su criterio en la concurrencia de distintas razones que se hace preciso considerar.

En primer lugar, se nos dice que las entidades adjudicatarias no habrían concedido el crédito solicitado por la administración comarcal en las condiciones expresadas en el pliego de las cláusulas administrativas particulares. La argumentación no puede ser aceptada, pues se trata de manifestaciones hechas por las entidades adjudicatarias una vez que fueran aceptadas sus condiciones, sin que en el expediente consten de modo fehaciente esas manifestaciones en un momento anterior. En todo caso, si no podrían ser aceptadas las condiciones iniciales, las entidades podrían haberlo así manifestado, con todas las consecuencias a que hubiera lugar y, en particular, el fracaso del procedimiento de contratación.

Por otro lado, manifiesta el SDCAr. que, de acuerdo con el contenido del informe emitido por la Dirección General de Administración Local, puede concluirse, tras el oportuno análisis comparativo, que el préstamo adjudicado tiene un precio elevado, pero no desproporcionado atendiendo a la consideración de la entidad solicitante, la duración del préstamo o las comisiones pactadas. Esta consideración no parece que deba tener gran relevancia a los efectos que ahora interesa, máxime si se

tiene presente la limitación territorial que se impuso en el proceso de contratación y que impidió a terceras entidades haber participado en aquél.

De igual modo, en el Informe-Propuesta se pone de relieve la escasa importancia relativa del importe del crédito solicitado por la Comarca de las Cuencas Mineras en relación con el monto total de los créditos y préstamos autorizados por la Dirección General de Administración Local. En este sentido, y como una muestra más de su rigor, el SDCAr. acompaña su escrito de un informe económico en el que se ponen de manifiesto todos estos extremos. Así, se advierte esa importancia de acuerdo con la siguiente tabla

Importe de la operación	Periodo febrero 07- noviembre 08		Periodo mayo 07- mayo 08	
	% s/ el total de créditos autorizados	% sobre los créditos autorizados en la provincia de Teruel	% s/ el total de créditos autorizados	% sobre los créditos autorizados en la provincia de Teruel
1.000.000	0,51%	6,62%	3,77%	10,82%

Sin embargo, no parece que este TDCAr. deba aceptar esa consideración. En efecto, con tal argumentación parece querer recurrirse a un criterio cuantitativo que muestre el alcance e importancia de la práctica enjuiciada. Ahora bien, para seguir ese proceder es necesario previamente delimitar el mercado de referencia, dada la variabilidad de los porcentajes en razón de la referencia que se tome. En este sentido, el alcance de la operación varía sustancialmente en razón de la referencia territorial que se adopte, pudiendo incluso alcanzarse - en un periodo de los adoptados (mayo 2007 – mayo 2008) - una relevante participación en el mercado, tal y como sucedería si la referencia fuera el volumen de los créditos autorizados en la provincia de Teruel. De todos modos, y a estos efectos, no conviene olvidar que en el proceso de negociación se ha partido de una limitación territorial de alcance tan importante como injustificado (la necesidad de disponer de oficina abierta en el término municipal de Utrillas), razón que justificaría una consideración bien distinta por la diferente configuración del mercado de referencia.

También justifica el Informe-Propuesta sus consideraciones en el hecho de tratarse de una operación aislada, cuya finalidad no es erigirse en un pacto para llevar a cabo una actuación coordinada en los procedimientos de licitación de contratos de crédito. Tal manifestación no es relevante a los fines pretendidos, pues la misma sólo podrá incidir en las consecuencias a las que conduzca, en su caso, el enjuiciamiento de la conducta origen de este expediente. La misma valoración ha de merecer la afirmación acerca del contexto en el que se desarrolló la operación, y que lleva al SDCAr. a considerar la posibilidad de que la formulación de una oferta conjunta fuera sugerida o promovida por el Presidente de la entidad comarcal, pues lo verdaderamente relevante es la existencia – al menos indiciaria - del pacto entre las tres entidades adjudicatarias.

Por último, el SDCAr. acude a la incidencia del préstamo que nos ocupa sobre las cuotas de mercado que corresponden a cada entidad en relación con la financiación de las entidades locales, provinciales y comarcales aragonesas, para justificar su propuesta de considerar la conducta seguida por las entidades bancarias adjudicatarias como de menor importancia. Y, con tal finalidad, sintetiza esos porcentajes en el siguiente cuadro

Reparto de la operación	Importe (en euros)	% s/ el total de créditos concertados con cada entidad financiera
CAI	333 334	2,79%
Ibercaja	333 333	2,79%
Caja Rural de Teruel	333 333	72,46%

Sin embargo, esta manifestación no alcanza, en esta fase del expediente, a enervar la aplicación de cuanto dispone el artículo 2 del Reglamento de Defensa de la Competencia, dado el significado material de la práctica anticompetitiva desarrollada.

Todo lo anterior obliga a concluir que, en esta fase del expediente que nos ocupa, no parecen concurrir particulares razones de orden jurídico o económico que obliguen, en este momento, a considerar que la práctica llevada a cabo por las entidades adjudicatarias se beneficia de la regla “*de minimis*”.

Séptimo.- Queda, por último, atender a los aspectos procedimentales que suscita este expediente. En este sentido, antes se advirtió que su origen estaba en la petición de un informe por parte de la Presidencia de la Comarca de las Cuencas Mineras acerca del ajuste del proceso de licitación de un préstamo respecto de las exigencias dispuestas por la normativa de Defensa de la Libre Competencia. Dada la información a la que este órgano ha tenido acceso, procede resolver no sólo contestando al requerimiento que se nos hiciera sino, también, acordar la práctica de las Comunicaciones descritas en el apartado cuarto de estos Fundamentos de Derecho y que deberá dirigir el SDCAr. tanto a la Comarca de las Cuencas Mineras como a la Dirección General de Administración Local, en el sentido allí indicado.

De igual modo, y a la vista del significado de las conductas – indiciariamente anticompetitivas – desarrolladas por las entidades adjudicatarias del préstamo de referencia, también resulta procedente acordar la incoación del oportuno expediente sancionador, de conformidad con cuanto disponen los artículos 13,1; 34, 3 y la Disposición Adicional Octava de la Ley de Defensa de la Competencia y los artículos 25, 1, b) y 27, 2 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Por último, y dado el origen del presente expediente, por parte del SDCAr., en virtud de las competencias que tiene atribuidas, se procederá a la práctica de la notificación preceptiva, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Tras el desarrollo de los trámites a que de lugar tal notificación, se procederá por el SDCAr. a cumplimentar las anteriores decisiones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación **EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN**

HA RESUELTO

Primero.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que proceda a la práctica de la notificación preceptiva, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, y en relación con este expediente.

Segundo.- Acordar la práctica de las Comunicaciones descritas en el apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho y que se actuarán por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón mediante remisión de copia de esta Resolución.

Tercero.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que incoe el oportuno procedimiento sancionador a fin de valorar la conducta seguida por las entidades Ibercaja, CAI y Caja Rural de Teruel en relación con la concesión de un préstamo a la Comarca de las Cuencas Mineras y que ha dado origen a este expediente.